



Expediente: 7/2022

ACUERDO 32/2022, de 28 marzo, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se resuelve la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por WERFEN ESPAÑA, S.A. frente a la Resolución 4/2022, de 11 de enero, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, por la que se adjudica el Lote 1 del contrato de *Suministro de reactivos, fungibles y cesión del equipamiento necesario, con mantenimiento y conexión informática incluidos, para la determinación de parámetros en sangre (Gasometrías/Co-Oximetría) con destino a los centros del SNS-O*, a SIEMENS HEALTHCARE, S.L.U.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 16 de agosto de 2021, el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea (en adelante SNS-O) publicó en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación del contrato de *Suministro de reactivos, fungibles y cesión del equipamiento necesario, con mantenimiento y conexión informática incluidos, para la determinación de parámetros en sangre (Gasometría/Co-Oximetría)*.

El objeto de dicho contrato se dividió en dos lotes, teniendo por objeto el Lote 1 el suministro de reactivos, fungibles y cesión del equipamiento necesario para la determinación de Gases en sangre (Gasometría/Co-Oximetría), al que concurrieron, entre otros licitadores, WERFEN ESPAÑA, S.A. (en adelante WERFEN) y SIEMENS HEALTHCARE, S.L.U. (en adelante SIEMENS).

SEGUNDO.- Con fecha 16 de septiembre la Mesa de Contratación procedió a la apertura del sobre A (Documentación administrativa) presentado por los licitadores, admitiendo a todos ellos.

Con fecha 21 de septiembre procedió a la apertura del sobre BC (Proposición relativa a criterios cuantificables mediante fórmulas), acordando requerir a SIEMENS que justificara la viabilidad de su oferta por ser anormalmente baja conforme al pliego, y encomendar al Servicio de Análisis Clínicos del Complejo Hospitalario de Navarra la comprobación del cumplimiento de las prescripciones técnicas y la elaboración del correspondiente informe de valoración.

El 20 de octubre procedió a aprobar el informe emitido el día 18 del mismo mes, aceptó la justificación de la oferta presentada por SIEMENS y declaró como oferta con mejor relación calidad-precio la presentada por dicha empresa al Lote 1, requiriendo a la misma la aportación de la documentación previa a la adjudicación.

Presentada dicha documentación, por la Resolución 4/2022, de 11 de enero, del Director Gerente del SNS-O, se adjudicó el Lote 1 del contrato a SIEMENS.

TERCERO.- El 24 de enero de 2022, WERFEN interpuso una reclamación especial en materia de contratación pública frente a la adjudicación del citado lote, formulando las siguientes alegaciones:

1ª. La oferta de SIEMENS incumple determinados requerimientos mínimos establecidos en el pliego regulador, por lo que debe ser excluida

Alega que la oferta del adjudicatario incumple varias prescripciones técnicas del Anexo IV del pliego, señalando que, para acreditar dicho incumplimiento, se remite tanto a las páginas del manual contenido en su oferta, como a las páginas del manual de los equipos de SIEMENS en su versión en inglés, cuyo contenido es público. Aporta dichas páginas en inglés, señalando que procederá a la aportación de su traducción jurada a la mayor brevedad, a efectos de que sea admitida y pueda ser tomada en consideración.

Alega, a continuación, los siguientes incumplimientos del apartado 3 (Prescripciones técnicas particulares) del pliego técnico:

a) Incumplimiento del apartado referente a los Analizadores que indica: *Analizadores de gases con tecnología exclusivamente por cartucho desechable con todos los sistemas integrados, quedando excluidos analizadores de tecnología de electrodos y fluidica externa a dichos cartuchos.*

Alega que el adjudicatario indica en su dossier técnico que *El analizador RP500e dispone de tecnología de cartucho desechable con todos los sistemas integrados y sin mantenimiento, pero que de su oferta se desprende lo contrario ya que, aunque hace referencia al supuesto sistema integrado de su producto, en la relación de material fungible incluye una referencia a la que denomina Quick Adapter, que consiste en una bolsa con cien unidades de dicho consumible.*

Por ello, considera acreditado que los analizadores ofertados por SIEMENS requieren de adaptadores y, por tanto, sí presentan una parte fluidica externa a los cartuchos.

Señala que si dichos analizadores tuvieran sistemas integrados no se ofertarían adaptadores porque no resultarían necesarios y añade que, además de dichos adaptadores, de la versión del manual en inglés aportada (páginas 33 y 84) se aprecia que necesita de adaptadores adicionales para procesar algunas muestras de control, lo que supondría otro incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas ya que, al formar parte la puerta de entrada del analizador del circuito fluidico, el mismo no puede estar integrado a los cartuchos.

b) Incumplimiento del apartado referente a los Analizadores que indica que *Los gasómetros deberán poder trabajar sin necesidad de adaptador para la introducción de muestras capilares o jeringas.*

Alega que el adjudicatario señala en su dossier técnico que *Los gasómetros RP500 trabajan sin necesidad de adaptadores para la introducción de contenedores de muestra capilar o jeringa. Además, la posición de aspiración es siempre la misma, independientemente del tipo de contenedor que se use, evitando errores de aspiración,* pero que, tanto del manual aportado en su oferta como del manual en inglés de su página web, se desprende que el equipo ofertado posee un *puerto de muestras* que se utiliza siempre como conector entre las muestras realizadas y el cartucho de reactivos.

Señala, como ejemplo, que de la página 110 del manual aportado por el adjudicatario se colige que en el procedimiento de inserción del tubo capilar se requiere la mencionada *puerta de muestras*, y se hace referencia a su necesidad de reemplazo en determinados supuestos.

Por lo tanto, considera que no puede afirmarse que el producto ofertado por SIEMENS pueda trabajar sin necesidad de adaptador, ya que la mencionada *puerta de muestras* constituye un adaptador externo a los cartuchos que es imprescindible para conectar las muestras con los cartuchos, lo que incumple el pliego de prescripciones técnicas.

c) Incumplimiento del apartado referente a los reactivos y material fungible que indica que *El sistema de almacenaje no deberá requerir elevado espacio de almacenamiento en frío.*

Señala que el adjudicatario establece en su oferta que *El sistema de almacenaje no requiere de elevado espacio en frío. Solo se refrigera el cartucho de medida y de AQC (este cartucho es opcional),* por lo que de esto se desprende que ambos cartuchos necesitan estar refrigerados para poder trabajar, lo que se constata también de la página 169 del manual en inglés.

Procede a realizar un cálculo aproximado en centímetros cúbicos del espacio de almacenamiento necesario para los cartuchos que requieren de refrigeración teniendo en cuenta un total de 23 equipos. Indica que del total de cartuchos necesarios hay 602

cartuchos anuales que requieren refrigeración, que ocupan un espacio refrigerado de 2.980,4 cm³, espacio que se duplica para tener en cuenta los *packs de back up* necesarios, obteniendo que el espacio anual de almacenamiento en frío asciende a 5.960,8 cm³.

En consecuencia, considera que la oferta presentada por SIEMENS incumple el requisito técnico señalado, ya que no puede considerarse que el espacio de almacenamiento calculado no es un elevado espacio de almacenamiento en frío.

2ª. Los incumplimientos del pliego de prescripciones técnicas señalados quedan al margen de la discrecionalidad técnica del órgano de contratación, existiendo un error ostensible y manifiesto en la valoración de la oferta que debe ser revisada por este Tribunal

Considera que el órgano de contratación ha incurrido en un error ostensible y manifiesto que excede de la discrecionalidad técnica de la que goza, ya que de los incumplimientos señalados se desprendería, sin género de duda y sin necesidad de acudir a razonamientos complejos, que la oferta presentada por SIEMENS no se ajusta al pliego de prescripciones técnicas. Señala, asimismo, que es una cuestión pacífica que la presunción de veracidad de los informes técnicos no impide que puedan ser rebatidos mediante prueba suficiente, citando diversa jurisprudencia y doctrina al respecto.

Asimismo, alega que el informe técnico de valoración de las ofertas no contiene motivación alguna del cumplimiento de las prescripciones técnicas de los equipos ofertados, limitándose a afirmar que las ofertas presentadas por los cuatro licitadores cumplen con los requisitos técnicos de obligado cumplimiento, centrando todo su examen en valorar los criterios de adjudicación.

Añade que de ninguna manera puede entenderse que el producto ofertado por SIEMENS cumpla de manera equivalente las exigencias técnicas del pliego, ya que el hecho de incumplir las prescripciones técnicas conlleva considerables desventajas como un mayor tiempo de dedicación al mantenimiento y manipulación del equipo por el

usuario, necesidad de un mayor grado de aprendizaje y conocimiento del equipo por parte del usuario, más paradas y minutos totales de *tiempo muerto* de los equipos por necesidad de recambio muy frecuente de la pieza, y un mayor riesgo biológico para el usuario por la necesidad de manipular manualmente la zona potencialmente peligrosa.

3ª. La resolución de adjudicación impugnada ha sido dictada al margen del pliego y vulnerando los principios de la contratación pública

Aduce la ilegalidad de la resolución de adjudicación impugnada alegando dos motivos:

a) La resolución no ha tomado en consideración lo dispuesto por el pliego ya que adjudica el contrato a una oferta que no cumple las prescripciones técnicas exigidas en el mismo, por lo que, aplicando la doctrina del pliego como ley del contrato, que vincula no sólo a los licitadores sino también a la propia Administración, la resolución impugnada sería contraria a aquel.

b) La resolución vulnera los principios de la contratación pública, concretamente los principios de publicidad y transparencia, no discriminación e igualdad de trato de los licitadores, al haberse adjudicado el contrato a una oferta que no cumple con lo dispuesto en el pliego.

Cita, en relación con estas cuestiones, diversas sentencias y resoluciones de los órganos especializados en la resolución de reclamaciones en materia de contratación pública.

Atendiendo a todo lo expuesto, solicita la anulación de la resolución de adjudicación impugnada y que se acuerde la retroacción del procedimiento al momento de valoración de las ofertas, a efectos de que el órgano de contratación excluya a SIEMENS y le adjudique el contrato. Asimismo, solicita que se acuerde la suspensión del procedimiento hasta que se resuelva la reclamación especial.

CUARTO.- Con fecha 24 de enero se requirió al órgano de contratación la aportación del correspondiente expediente así como, en su caso, de las alegaciones que estimase convenientes, en cumplimiento del artículo 126.4 de la LFCP.

Transcurrido el plazo de dos días hábiles legalmente previsto, se reiteró la solicitud con fecha 27 de enero, advirtiéndose que el plazo de resolución de la reclamación quedaba en suspenso hasta la aportación completa del expediente durante un plazo máximo de cinco días naturales, así como que, transcurrido dicho plazo sin que se hubiera aportado aquel, se continuaría con la tramitación de la reclamación, y que las alegaciones que pudieran formularse extemporáneamente no serían tenidas en cuenta para la adopción del acuerdo correspondiente.

Finalmente, el 31 de enero el órgano de contratación aportó el expediente de contratación y presentó un escrito de alegaciones, en el que señala lo siguiente:

1ª. El SNS-O rechaza que la oferta del adjudicatario incumpla el primero de los requerimientos técnicos señalados por el reclamante, señalando que *el material al que hace referencia el reclamante, “Quick Adapter”, no forma parte de los cartuchos de medida que es a lo que hace referencia el requisito. Los cartuchos de reactivos de Siemens incluyen todos los sistemas integrados: sensores, biosensores, calibradores, flúidica completa (tubos y bombas peristálticas), sonda de aspiración y la cubeta de lectura cooximétrica, sin ser necesario dicho adaptador.*

2ª. Respecto al segundo de los requerimientos técnicos alega que *el “Sample port”, el puerto de muestras, forma parte del cartucho de medida, está integrado en él. No puede considerarse un adaptador externo porque no lo es. Los equipos ofertados por Siemens sí utilizan el “Quick Adapter”, dispositivo que nada tiene que ver con la puerta de muestras, para la introducción de soluciones en ampolla, que no son ni capilares ni jeringas, lo cual ha podido generar confusión en el reclamante.*

3ª. Respecto al último de los incumplimientos técnicos alega que *en la valoración de este punto, como es razonable pensar, no se considera el volumen anual*

de cartuchos, dado que los cartuchos llegan sobre pedido, según necesidad, no disponiendo nunca de la totalidad anual de cartuchos almacenada en ninguno de los laboratorios.

Considera, por ello, que no se han producido errores manifiestos ni ostentosos en la valoración efectuada.

4ª. Respecto al incumplimiento de los principios rectores de la contratación pública, alega que ha respetado el tratamiento igualitario y no discriminatorio de los licitadores, tanto respecto a su admisión como a la valoración de las ofertas.

Solicita, atendiendo a lo expuesto, la desestimación de la reclamación especial interpuesta, señalando que no resulta procedente la solicitud de suspensión del procedimiento formulada por el reclamante, por cuanto la misma tiene carácter automático.

QUINTO.- El 2 de febrero WERFEN aportó tres páginas del manual de los gasómetros ofertados por SIEMENS con traducción jurada al español, que se aportaron en inglés como documentos 4 a 6 en su reclamación.

SEXTO.- El 3 de febrero se requirió al órgano de contratación que procediera a completar el expediente remitido, lo cual hizo el mismo día.

SÉPTIMO.- El 4 de febrero se dio traslado de la reclamación a las demás personas interesadas para que alegasen lo que estimasen oportuno, conforme al artículo 126.5 de la LFCP, habiéndose presentado alegaciones por parte de SIEMENS el 9 de febrero, en las que manifiesta que el órgano de contratación ha valorado correctamente su oferta y que los equipos ofertados reúnen las características técnicas indicadas en el pliego regulador.

Formula, a continuación, las siguientes alegaciones:

1ª. El analizador RAPIDPoint500e cumple el pliego al utilizar exclusivamente tecnología de cartucho de medida desechable con todos los sistemas integrados, no siendo un analizador de tecnología de electrodos o de fluidica externa

Alega que, conforme a la página 42 de la guía del operador incluida en su oferta, los cartuchos cuentan con los siguientes elementos: componentes y reactivos fluidicos, módulo de sensores, puerta de muestra y conexión al cartucho de lavado/desecho. Por lo tanto, rechaza que la puerta de muestras sea un elemento distinto o separado, ya que se trata de un componente más del cartucho, de una parte integrante del mismo.

Niega que el analizador necesite adaptadores adicionales para procesar determinadas muestras, sosteniendo que puede analizar muestras de control de calidad de forma automática y sin intervención por el usuario, conforme a lo indicado en la página 48 del manual.

Asimismo, rechaza que el *quick adapter* sea un adaptador necesario, señalando que este elemento no forma parte de los cartuchos de medida y únicamente es necesario para el control de calidad en formato de ampollas, por lo que se utiliza exclusivamente para esto y no para muestras de jeringas o capilares como exige el pliego de prescripciones técnicas. Considera que ello se aprecia fácilmente de la propia reclamación, ya que en todas las citas que realiza el reclamante respecto al *quick adapter* se observa que se refiere en todo momento a las ampollas y no a jeringas o capilares.

Por lo tanto, concluye que el producto ofertado no sólo no necesita adaptador para jeringas y capilares conforme a lo exigido en el pliego, sino que también admite ampollas con un *quick adapter*.

2ª. El analizador RAPIDPoint500e trabaja sin necesidad de adaptador para la introducción de muestras capilares o jeringas

Reitera que el analizador no requiere de adaptadores para la introducción de muestras capilares o jeringas, y rechaza que la puerta de muestras pueda considerarse un adaptador ya que, como señala en el punto anterior, la puerta de muestras es uno de los componentes del cartucho desechable, un elemento integrado del mismo igual que las demás partes y no un elemento externo al cartucho que funcione como adaptador.

3ª. El sistema de almacenamiento no debe requerir un espacio elevado de almacenamiento en frío

Rechaza que el cálculo de almacenaje se realice en términos anuales, dado que el pliego no sólo no indica que vaya a disponerse de la totalidad de los cartuchos durante todo el año, sino que señala que *el centro adquirirá, mediante pedidos o programaciones, las cantidades que vaya necesitando para su normal funcionamiento.*

Alega, asimismo, que el reclamante oculta los puntos de partida del cálculo de almacenaje, por lo que desconoce de dónde extrae los datos utilizados, que considera erróneos. Alega que en condiciones normales existirá un cartucho de medida y de AQC instalado en cada uno de los 23 sistemas RP500e, junto con un cartucho de reserva, por lo que las necesidades reales de almacenamiento serán de 23 cartuchos de medida y 23 cartuchos AQC, números muy alejados de los señalados por el reclamante.

4ª. Discrecionalidad técnica del órgano de contratación y falta de esfuerzo probatorio del reclamante

Con cita de la sentencia de 30 de mayo de 2013 de la Audiencia Nacional, relativa a la discrecionalidad técnica de la Administración, señala que el reclamante no aporta ninguna prueba de que el órgano de contratación haya incurrido en un error ostensible o en discriminación de otros licitadores.

Considera que el reclamante no aporta prueba técnica alguna que desvirtúe la valoración del órgano de contratación, de modo que este Tribunal no puede desarrollar labores de instrucción probatoria sobre cuestiones técnicas que no le competen.

Solicita, atendiendo a lo expuesto, la desestimación de la reclamación especial interpuesta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El SNS-O es un organismo autónomo adscrito al Departamento de Salud, por lo que se encuentra sometido a la LFCP en virtud de lo dispuesto en su artículo 4.1.b), siendo el acto impugnado susceptible de reclamación ante este Tribunal conforme al artículo 122.2 de la misma ley foral.

SEGUNDO. - La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada al tratarse de un licitador que acredita un interés directo o legítimo, cumpliendo con ello el requisito establecido en los artículos 122.1 y 123.1 de la LFCP.

TERCERO. - La interposición de la reclamación se ha realizado en la forma y dentro del plazo legalmente previstos en los artículos 126.1 y 124.2.b) de la LFCP.

Respecto a la interposición de la reclamación dentro del plazo legalmente previsto cabe señalar que no consta en el expediente remitido a este Tribunal el justificante de la notificación de la adjudicación. La misma está fechada el día 11 de enero, sin embargo, el reclamante alega que fue notificada el 13 de enero, mientras que el órgano de contratación señala que lo fue el día 12. No obstante, cualquiera que fuera la fecha correcta de notificación de entre las señaladas, la reclamación se habría presentado dentro del plazo legalmente previsto.

CUARTO. - La reclamación se fundamenta en la infracción de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en la licitación o adjudicación del contrato y, en particular, de los criterios de adjudicación fijados y aplicados, conforme a lo dispuesto en el artículo 124.3.c) de la LFCP.

QUINTO.- Entrando en el examen de los motivos de fondo planteados, postula la reclamante que la decisión de adjudicación del Lote 1 no se ajusta a derecho por cuanto la oferta presentada por la adjudicataria incumple, de manera ostensible y manifiesta, pues así se aprecia del mero examen de la documentación aportada en la proposición, determinadas prescripciones técnicas exigidas en el pliego - a saber, que los analizadores de gases deben poseer tecnología exclusivamente por cartucho desechable con todos los sistemas integrados, de modo que funcionen sin necesidad de adaptadores para la introducción de muestras capilares o jeringas y que el sistema de almacenaje no requiera elevado espacio de almacenamiento en frío -; sosteniendo, al respecto, que el órgano de contratación no evaluó el cumplimiento de las prescripciones técnicas por las ofertas presentadas, y entendiendo, asimismo, que acredita de manera suficiente las contravenciones del pliego que denuncia, considera que ha quedado desvirtuada la presunción de acierto de la que goza la decisión en tal sentido adoptada y que es objeto de impugnación.

Centrados así los términos del debate suscitado, debemos comenzar recordando la doctrina que este Tribunal viene aplicando de forma reiterada - por todos, Acuerdo 18/2021, de 22 de febrero - relativa a que el pliego regulador constituye la ley del contrato y obliga tanto a la entidad contratante como al licitador que participa en el procedimiento de licitación de que se trate mediante la presentación de la proposición. Al efecto, hemos de partir del valor vinculante del pliego aprobado por el órgano de contratación, que constituye auténtica *lex contractus*, con eficacia jurídica no sólo para el órgano de contratación sino también para cualquier interesado en el procedimiento de licitación, pues es la Ley que rige la contratación entre las partes y al Pliego hay que estar, respetar y cumplir. Doctrina que encuentra su fundamento legal en el artículo 53.1 LFCP cuando determina que *"Las proposiciones deberán ajustarse a los pliegos que rigen la licitación, y su presentación supone su aceptación incondicionada sin salvedad o reserva alguna"*; y recogida en el apartado primero de la cláusula séptima del Pliego regulador del contrato que nos ocupa que establece que *"La presentación de proposiciones supone la aceptación incondicional por el licitador del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones previstas en los pliegos que rigen el contrato, sin salvedad o reserva alguna, así como la declaración responsable de la exactitud de*

todos los datos presentados y de que reúne todas y cada una de las condiciones exigidas para la contratación de que se trata."

Dicho lo anterior, entrando ya en la concreta cuestión jurídica sometida a consideración de este Tribunal, el artículo 60 LFCP, en relación con las prescripciones técnicas, dispone que *"1. Los pliegos reguladores de la contratación contendrán las especificaciones técnicas necesarias para la ejecución del contrato, que se denominarán prescripciones técnicas. Estas prescripciones podrán referirse al proceso o método específico de producción o prestación o a un proceso específico de otra fase de su ciclo de vida, siempre que estén vinculadas al objeto del contrato y guarden proporción con el valor y los objetivos de este. Si una norma de la Unión Europea establece requisitos de accesibilidad aplicables al contrato, dicha norma habrá de citarse en las prescripciones técnicas.*

2. Las prescripciones técnicas deberán formularse teniendo en cuenta criterios de accesibilidad para las personas con discapacidad y diseño para todos los usuarios, así como criterios de sostenibilidad y protección ambiental, de acuerdo con una de estas modalidades: a) Por referencia a las especificaciones definidas en el artículo 61 de esta ley foral y de acuerdo con el orden de preferencia señalado, acompañadas de la mención "o equivalente". b) En términos de rendimiento o de exigencias funcionales. c) Por referencia a las especificaciones técnicas de la letra a) en algunas características y en términos de rendimiento o exigencias funcionales para otras.

3. Con independencia de los términos en que se encuentren formuladas las prescripciones técnicas, no podrá rechazarse una oferta cuando quien licita pruebe que cumple de forma equivalente los requisitos fijados en las especificaciones técnicas señaladas en el apartado a) del apartado anterior o los requisitos de rendimiento o exigencias funcionales del contrato. A estos efectos, constituirán medios de prueba, entre otros, la documentación técnica del fabricante o un informe de pruebas de un organismo reconocido de conformidad con la normativa europea.

4. Cuando las prescripciones técnicas se definan en términos de rendimiento o de exigencia funcional, éstas deberán ser lo suficientemente precisas como para permitir a las personas interesadas en la licitación determinar el objeto del contrato".

Por su parte, el artículo 61 del mismo cuerpo legal señala qué se entiende por "especificación técnica", cuando se trate de contratos públicos de suministros, indicando al respecto que es *"aquella especificación que figure en un documento en la que se definan las características exigidas de un producto o de un servicio, como, por ejemplo, los niveles de calidad, los niveles de comportamiento ambiental y climático, el diseño para todas las necesidades (incluida la accesibilidad de las personas con discapacidad) y la evaluación de la conformidad, el rendimiento, la utilización del producto, su seguridad, o sus dimensiones; asimismo, los requisitos aplicables al producto en lo referente a la denominación de venta, la terminología, los símbolos, las pruebas y métodos de prueba, el envasado, marcado y etiquetado, las instrucciones de uso, los procesos y métodos de producción en cualquier fase del ciclo de vida del suministro o servicio, así como los procedimientos de evaluación de la conformidad"*.

De esta manera, las ofertas presentadas por las personas licitadoras deben adecuarse a las condiciones técnicas establecidas en los pliegos, pudiendo ser la consecuencia del incumplimiento de tal extremo, la exclusión de la oferta, como así ha apreciado, en distintas ocasiones, este Tribunal.

Al respecto, la doctrina de este Tribunal sobre esta cuestión se sintetiza, entre otros, en el Acuerdo 22/2021, de 3 de marzo, donde con cita del Acuerdo 3/2020, de 21 de enero, pusimos de manifiesto las consideraciones que a continuación se transcriben: *"Teniendo en cuenta lo expuesto, la decisión del órgano de contratación en cuanto al establecimiento de los requisitos técnicos exigibles a los diferentes productos a fabricar queda dentro del ámbito de la discrecionalidad que tiene atribuida para definir las características propias de los productos que desea adquirir, respetando los principios de igualdad y concurrencia, y sin que resulte admisible que las especificaciones técnicas en tal sentido determinadas en el pliego sean sustituidas a elección de los licitadores; debiendo los licitadores ajustar sus proposiciones a los pliegos que rigen la licitación y, por ende, a las prescripciones técnicas al efecto determinadas.*

Así, reiterando la doctrina relativa a la consideración de los pliegos como ley del contrato, pusimos de relieve que (). Concluyendo que las prescripciones técnicas previstas en los pliegos reguladores, que son aceptadas incondicionalmente como parte

del contrato por los licitadores cuando formulan sus ofertas, constituyen instrucciones de carácter técnico con arreglo a las cuales debe ejecutarse la prestación del contrato; siendo, por tanto, requisitos que las ofertas de los licitadores han de cumplir de modo obligado para poder continuar en la licitación, de forma que apreciado un incumplimiento de tales condiciones resulta obligada la exclusión del licitador del procedimiento, toda vez que otra solución - tal y como pone de relieve la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea, Sala Sexta, de 29 de abril de 2004 (asunto C-496 -99) - resultaría contraria a los principios de igualdad de trato y transparencia que deben imperar en la contratación pública.

Asimismo, cabe apuntar que, tal y como pusimos de manifiesto en el citado Acuerdo, entre las prescripciones técnicas, puede haberlas de carácter obligatorio, incondicionadas, cuyo incumplimiento supone la imposibilidad de ejecutar correctamente el contrato, es decir, de hacerlo conforme a las exigencias que la Administración ha considerado imprescindibles para asegurar la realización de la prestación que constituye su objeto. Las proposiciones que incumplan estas prescripciones técnicas obligatorias deben ser excluidas del procedimiento de licitación, siendo ésta una cuestión insubsanable. Puede haber otras prescripciones que, de acuerdo con lo que se haya establecido en el Pliego, tengan la consideración de susceptibles de variación en función de las mejoras o variantes que ofrezca el licitador, siempre que las mejoras o variantes hayan sido admitidas en la licitación. (...)

Llegados a este punto, cabe recordar que el cumplimiento o incumplimiento de las condiciones establecidas en los pliegos se convierte en una cuestión de interpretación de las normas jurídicas, disponiendo el artículo 3 del Código Civil, "las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas". Conforme al criterio gramatical, las normas se interpretan según el sentido propio de sus palabras. Criterio, según el cual, el intérprete ha de atender al significado gramatical de las palabras que componen la norma, y que persigue que nunca se fuerce el tono literal de las normas con interpretaciones que excedan los límites de aquello que sea razonablemente comprensible. (...)

Sentado lo anterior, debemos reiterar, asimismo, que el examen del cumplimiento de las prescripciones técnicas incorpora un juicio técnico por parte del órgano de contratación, al que la LFCP atribuye la prerrogativa de interpretación unilateral del contrato y, por tanto, del pliego con objeto de satisfacer el interés general al que sirve; juicio técnico que, entrando dentro del ámbito de la discrecionalidad administrativa, limita las facultades de su revisión por parte de Tribunal a sus aspectos formales y a la apreciación de error en el mismo, tal y como pone de relieve la Resolución del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Canarias 207/2018, de 26 de noviembre: ().

Finalmente, como hemos advertido en varias ocasiones - por todos, Acuerdo 101/2018, de 6 de octubre -, para que la exclusión del licitador por incumplimiento de prescripciones técnicas resulte ajustada a derecho, tal incumplimiento debe ser expreso y claro, debiendo interpretarse y aplicarse las exigencias de los pliegos de prescripciones técnicas de manera que no supongan obstáculos indebidos a los principios generales que guían la contratación administrativa. En este sentido, indicamos que el artículo 53.1 LFCP, que dispone que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el pliego y que su presentación supone su aceptación incondicionada sin salvedad o reserva alguna, establece la presunción en favor de los licitadores de que sus proposiciones se ajustan a los pliegos que rigen la licitación. Así, no puede exigirse por los órganos de contratación que las proposiciones recojan expresa y exhaustivamente todas y cada una de las prescripciones técnicas previstas en el pliego, sino exclusivamente aquellas descripciones técnicas que sean necesarias para que la mesa pueda valorar la adecuación de la oferta al cumplimiento del objeto del contrato. Así en caso de omisiones, debe presumirse que la propuesta del licitador en el aspecto omitido se ajusta al pliego de prescripciones técnicas, y si los términos y expresiones empleados son ambiguos o confusos, pero no obstante admiten una interpretación favorable al cumplimiento de las prescripciones técnicas, esta es la que debe imperar. Solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión. De otro lado el incumplimiento ha de ser claro, es decir referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún

género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así, no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado."

Expuesta la doctrina relativa a la cuestión objeto de debate, su aplicación al caso concreto, ha de partir de las previsiones que al respecto contiene el Pliego regulador del contrato que nos ocupa. Así, conforme a lo determinado en el apartado primero del Cuadro de Características del Contrato, el objeto del contrato es el suministro de reactivos, fungible y cesión del equipamiento necesario, con mantenimiento y conexión informática incluidos, para la determinación de parámetros en sangre (Gasometrías/Co-Oximetría) con destino a los centros dependientes del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, siendo el Lote 1 el relativo a "GASES EN SANGRE (Gasometría / Co-Oximetría)".

Por su parte, el apartado 8.2 del cuadro de características del contrato "Detalle del contenido del Sobre BC "Proposición relativa a criterios cuantificables mediante fórmulas", establece lo siguiente: "1). *Anexo I – Modelo de proposición económica y datos técnicos de los materiales y equipos ofertados (en formato EXCEL) (...)*

2). Dossier con fichas técnicas y descripción técnica de los productos y de los equipos objeto de cesión ofertados:

Con definición de la composición, diseño y elementos constituyentes; fichas técnicas, catálogos, fotografías, y cuantos documentos explicativos estime oportuno aportar el licitador con referencia a las características del material ofertado, que resulte precisa para acreditar el cumplimiento de los requerimientos técnicos establecidos en las Prescripciones Técnicas y para la valoración técnica de los criterios cuantificables mediante fórmulas.

Los licitadores deberán ofertar los equipos más actualizados, desde un punto de vista tecnológico, que dispongan en el momento de la propuesta

La documentación que se presente deberá estar adecuadamente ordenada y acompañada de un índice temático. El número de páginas a presentar será de 80-100 páginas como máximo para cada lote.

Por tanto, la documentación indicada en el cuadro de características del contrato que el licitador ha debido incluir en su sobre es la documentación que debe contrastarse para determinar si el producto ofertado cumple o no las prescripciones técnicas exigidas, y no otra.

3). Anexo VII. Requisitos Técnicos SSIAS debidamente cumplimentado.

4). Presentación de muestras: No procede.

5). Anexo VI - Para facilitar la valoración técnica de los criterios cuantificables mediante fórmulas, (anexo con carácter únicamente informativo).”

Finalmente, el Anexo IV del pliego que contiene las prescripciones técnicas, establece en su cláusula primera que *“El objeto del presente Anexo es establecer las condiciones y especificaciones técnicas mínimas a las que habrán de ajustarse los reactivos, fungibles y equipamiento y tecnología de la información, que se indican a continuación, quedando excluidas aquellas ofertas que no las cumplan.”*. Indicando, en su cláusula tercera entre las características técnicas exigibles a los productos a suministrar respecto al lote 1, por un lado, que el sistema de almacenaje no deberá requerir elevado espacio de almacenamiento en frío, y por otro que se tratará de *“Analizadores de gases con tecnología exclusivamente por cartucho desechable con todos los sistemas integrados, quedando excluidos analizadores de tecnología de electrodos y fluidica externa a dichos cartuchos”*; así como que *“Los gasómetros deberán poder trabajar sin necesidad de adaptador para la introducción de muestras capilares o jeringas”*. Prescripciones técnicas que, como puede observarse, se configuran de carácter obligatorio; definidas como requisitos mínimos que deben reunir los equipos a suministrar, indicándose de forma expresa y clara en el pliego que su incumplimiento determina la exclusión de la oferta en su caso presentada.

Llegados a este punto, estamos en condiciones de afirmar que la cuestión debatida no radica en la exigibilidad de tales prescripciones técnicas ni tampoco en si las mismas están formuladas en términos claros y precisos - extremos éstos no

cuestionados por las partes -, sino en la acreditación o no del cumplimiento de dichas especificaciones o características técnicas por parte de la oferta realizada por la empresa adjudicataria. Veámoslo.

SEXTO.- Con carácter previo a la verificación del cumplimiento de las referidas prescripciones técnicas por parte de la oferta formulada por la adjudicataria debemos abordar la cuestión relativa a la ausencia de motivación del cumplimiento de las prescripciones técnicas por parte de las ofertas de los distintos participantes en el procedimiento, por cuanto el órgano de contratación se limita a afirmar que las presentadas por los cuatro licitadores cumplen con los requisitos de obligado cumplimiento centrando todo su examen en la valoración de los distintos criterios de adjudicación; argumento que, conforme a lo que a continuación vamos a exponer, no puede tener favorable acogida.

Tal y como se ha señalado anteriormente, el pliego dispone la presentación de una serie de documentación técnica para acreditar, precisamente, el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos; obligación que no constituye un fin en sí mismo sino un medio para garantizar el cumplimiento de tales exigencias técnicas que observaron todos los participantes en el procedimiento, y de cuyo examen se advierte su cumplimiento por parte de todos ellos. Acto de contenido favorable que, como tal, no precisa, en principio, mayor justificación por encontrarse ésta implícita en el mismo; cuestión distinta hubiera sido que del análisis de dicha documentación técnica se hubiera detectado algún incumplimiento, lo que no ha sucedido. Conclusión avalada por lo dispuesto en el artículo 100.3 LFCP cuando señala que *“La adjudicación deberá ser motivada y contendrá al menos las razones por las que se ha rechazado una candidatura u oferta, las características y ventajas de la oferta seleccionada, señalando el plazo de suspensión de la eficacia de la adjudicación y los medios de impugnación que procedan y se comunicará a todos los interesados en la licitación”*; previsión legal que, como puede observarse, no exige explicitar las razones por las que las proposiciones han resultado admitidas.

De hecho, así se desprende, precisamente, de la Resolución 80/2020, de 14 de abril, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, citada por la reclamante, cuando señala que *“Siguiendo con el análisis jurisprudencial debe tenerse en cuenta la sentencia del Tribunal Supremo 324/2019 (entre otras muchas, como la STS 202/2018, STS 3574/2016 o la STS 1642/1999; y en la que cita la STC 19/1983) en los siguientes términos: "no puede olvidarse tampoco que ese control puede encontrar en algunos casos límites determinados. Así ocurre en cuestiones que han de resolverse por un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, que sólo puede ser formulado por un órgano especializado de la Administración y que en sí mismo escapa por su propia naturaleza al control jurídico, que es el único que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales, y que, naturalmente, deberán ejercerlo en la medida en que el juicio afecte al marco legal en que se encuadra, es decir, sobre las cuestiones de legalidad_ ello no excluye el que los Tribunales puedan controlar la concurrencia de los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad discrecional no técnica de la Administración que se refieren a la competencia del órgano, procedimiento, hechos determinantes, adecuación al fin perseguido y al juego de los principios generales del derecho. La evolución jurisprudencial posterior, en aras de perfeccionar el control jurisdiccional y definir los espacios donde este control puede operar con normalidad, completó y aclaró esos límites inicialmente enunciados mediante la distinción, dentro de la actuación de valoración técnica, entre el "núcleo material de la decisión" y sus "aledaños". El primero estaría representado por el estricto dictamen o juicio de valor técnico, y los segundos (los aledaños) comprenderían, de un lado, las actividades preparatorias o instrumentales que rodean a ese estricto juicio técnico para hacerlo posible y, de otro, las pautas jurídicas que también son exigibles a dichas actividades. Esas actividades preparatorias o instrumentales serían..., los pasos que resultan necesarios para llegar a la estimación cualitativa finalmente contenida en el estricto juicio técnico. Un punto más en esa línea evolutiva de la jurisprudencia, lo representa la necesidad de motivar el juicio técnico. Como ya se ha puesto de manifiesto, uno de los aledaños de ese juicio técnico está representado por la obligación de cumplir el mandato constitucional (artículo 9.3 CE) de la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos y, en el criterio de este Tribunal Supremo, ese cumplimiento conlleva la necesidad de motivar*

el juicio dicha discrecionalidad técnica significa, por un lado, respetar las valoraciones de esa índole que hayan sido realizadas por los órganos cualificados por la posesión del correspondiente saber especializado y, por otro, admitir el margen de polémica o discrepancia que sobre determinadas cuestiones venga siendo tolerado en el concreto sector de conocimientos técnicos de que se trate. Pero una cosa es el núcleo del juicio técnico sobre el que opera esa clase de discrecionalidad y otra diferente la obligación de explicar las razones de ese juicio técnico cuando expresamente hayan sido demandadas o cuando se haya planteado la revisión de la calificación que exteriorice ese juicio técnico. Esto último queda fuera del ámbito propio del llamado juicio de discrecionalidad técnica, ya que, ante la expresa petición de que dicho juicio sea explicado o ante su revisión, la constitucional prohibición de arbitrariedad hace intolerable el silencio sobre las razones que hayan conducido a emitir el concreto juicio de que se trate _ La fase final de la evolución jurisprudencial la constituye la definición de cuál debe ser el contenido de la motivación para que, cuando sea exigible, pueda ser considerada válidamente realizada. Y a este respecto se ha declarado que ese contenido debe cumplir al menos estas principales exigencias: (a) expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico; (b) consignar los criterios de valoración cualitativa que se utilizarán para emitir el juicio técnico; y (c) expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un candidato frente a los demás".

Aplicando esta doctrina al supuesto que nos ocupa, resulta que el informe técnico inicial considera aptos todos los equipos presentados en su oferta técnica por parte de los tres licitadores y, respecto de la característica aquí controvertida, señala expresamente, para el caso de General, que cuenta con los rangos 1-5 MHz, pero, al igual que para el resto de licitadores, no se explica en qué lugar de la oferta se detalla dicho cumplimiento o bien, de qué interpretación técnica se deriva su adecuación.

Y en los informes posteriores, la única mención que se realiza a fin de acreditar el cumplimiento, se refiere a un documento del cual se ignora el contenido y su propia existencia, en tanto como hemos indicado, no se tiene constancia de si el mismo obra en la oferta, fue objeto de solicitud de aclaración o cualquier otra vicisitud. Cuestiones todas que quedarían enmarcadas dentro de las actuaciones de la Mesa de Contratación.

Quiere ello decir que con independencia de la presunción de veracidad del informe técnico, cuando afirma que las ofertas técnicas presentadas por todas las empresas son aptas, el hecho de que un licitador haya recurrido la adjudicación sobre la base de que la oferta técnica del adjudicatario no cumple los requisitos técnicos requiere que, para que este Tribunal pueda apreciar, si efectivamente ha habido o no, una supuesta arbitrariedad o error manifiesto, más allá de la discrecionalidad técnica del órgano de contratación, este debería haber constatado cuáles son las razones por las que la oferta técnica del adjudicatario cumple con los requisitos exigidos por el pliego de prescripciones técnicas, respecto de esta segunda característica técnica". Exigencias, por otro lado, observadas en el supuesto analizado, pues el informe técnico emitido por el Servicio de Análisis Clínicos del Complejo Hospitalario de Navarra sobre la comprobación del cumplimiento de las prescripciones técnicas y la valoración de los criterios cuantificables mediante fórmulas de las ofertas presentadas, señala que todas las ofertas cumplen las prescripciones técnicas exigidas en el Anexo IV del pliego, y, posteriormente, con ocasión de la reclamación interpuesta, en la parte al respecto cuestionada, tal motivación sí se contiene en el informe de alegaciones remitido por la entidad contratante.

SÉPTIMO.- Entrando ya en el análisis de los incumplimientos alegados, este Tribunal debe advertir que nos encontramos ante cuestiones eminentemente técnicas, donde las valoraciones realizadas por los servicios técnicos de la Administración están amparadas por la discrecionalidad técnica reconocida por la doctrina en materia de contratación que dimana de la presunción de acierto en sus decisiones, de modo tal que solo la prueba de un error manifiesto, arbitrariedad por no motivación o infracción del procedimiento, puede desvirtuar esta discrecionalidad; fundamentándose en este caso la reclamación en un eventual error patente del órgano de contratación en lo que respecta a la verificación del cumplimiento por la adjudicataria de las citadas prescripciones técnicas.

Al respecto, la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de julio de 2012 declara que *"la discrecionalidad técnica expresada conduce a partir de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la*

especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción ‘iuris tantum’ sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, entre otros motivos, por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. Por ello, la discrecionalidad técnica reduce las posibilidades de control jurisdiccional sobre la actividad evaluadora de los órganos de la Administración prácticamente a los supuestos de inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa y de error ostensible o manifiesto, quedando fuera de ese limitado control aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador, moviéndose dentro del aceptado espacio de libre apreciación, y no estén sustentadas con un posible error manifiesto".

Doctrina recogida por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras, en su Resolución nº 565/2018, de 23 de mayo, cuando señala que *“en el control jurisdiccional en la materia de que se viene hablando, el tribunal de justicia debe respetar siempre el margen de discrepancia que suele reconocerse como inevitable y legítimo en la mayoría de los sectores del saber especializado; y, en consecuencia, no puede convertirse en árbitro que dirima o decida la preferencia entre lo que sean divergencias u opiniones técnicas enfrentadas entre peritos o expertos del específico sector de conocimientos de que se trate cuando estas no rebasen los límites de ese ineludible y respetable margen de apreciación que acaba de indicarse. Así debe ser por estas razones: (i) un órgano jurisdiccional carece de conocimientos específicos para emitir un definitivo dictamen, desde una evaluación puramente técnica, que dirima lo que sean meras diferencias de criterio exteriorizadas por los expertos; (ii) la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadores impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico; y (iii) el principio de igualdad que rige en el acceso a las funciones públicas (artículos 14 y 23.2 CE) reclama que los criterios técnicos que decidan la selección de los aspirantes sean idénticos para todos ellos”.*

En este contexto, y respecto al primero de los incumplimientos denunciados, sostiene la reclamante que si bien la adjudicataria indica en su oferta que *“El analizador RP500e dispone de tecnología de cartucho desechable con todos los sistemas integrados y sin mantenimiento”*, tal afirmación se contradice con el documento n° 9 de la misma donde se incluye el suministro del producto *“Quick Adapter”*, que son adaptadores; previsión de la que deduce que el producto sí presenta una parte fluidica externa a los cartuchos, vulnerando con ello la prescripción técnica citada, toda vez que si dispusiera de todos los sistemas integrados no necesitaría adaptador alguno.

Al respecto, opone la entidad contratante que el *“Quick Adapter”* no forma parte de los cartuchos de medida que es a lo que hace referencia el requisito técnico cuestionado, siendo un dispositivo para la introducción de soluciones en ampolla, que no son ni capilares ni jeringas; e indica que los cartuchos de reactivos del producto ofertado incluyen todos los sistemas integrados. Por su parte, la adjudicataria, que ha comparecido en el presente procedimiento en calidad de tercera interesada, manifiesta que el aparato no necesita ese adaptador pues éste se precisa únicamente para analizar ampollas y no muestras capilares y jeringas que es lo que exige el pliego de prescripciones técnicas.

Así las cosas, y partiendo de que el elemento alegado constituye un adaptador pues así lo reconoce la propia adjudicataria, lo cierto es que la conclusión alcanzada al respecto por la reclamante en el sentido de que de ello se deriva que el equipo no dispone de todos los dispositivos integrados no tiene mayor sustento que lo referido en las dos páginas sueltas del manual del producto que aporta de las que, dicho sea de paso, en ningún caso se desprende tal afirmación; resultando, por tanto, insuficientes para desvirtuar la presunción de acierto de la valoración técnica efectuada.

Y no sólo eso, sino que las propias indicaciones aportadas por la reclamante conducen a este Tribunal a la conclusión contraria. Efectivamente, el Anexo IV *“Prescripciones Técnicas”* del pliego regulador dispone expresamente que *“Los gasómetros deberán poder trabajar sin necesidad de adaptador para la introducción de muestras capilares o jeringas”*; determinación que, como sostiene la adjudicataria, de

manera expresa y clara limita la innecesariedad de adaptador exclusivamente a la introducción de las muestras citadas y no a las ampollas donde, sensu contrario, es posible que el equipo precise de tal instrumento.

Siendo esto así, lo cierto es que la página 33 del manual del equipo ofertado aportada por la propia reclamante señala que dispone de un puerto de muestras que permite introducir muestras de pacientes y ampollas, especificando que acepta jeringas, tubos capilares y “ampollas de CC con adaptadores”; de donde no cabe sino concluir que, efectivamente, tales adaptadores sólo se precisan cuando se introduzcan las ampollas, lo que, ha quedado claro, admite el propio pliego. Conclusión reafirmada en la página 84 de dicho manual, también aportada por la reclamante, que al referir que el sistema acepta como muestras jeringas, tubos capilares y ampollas especifica la necesidad de adaptador rápido sólo para la última de las muestras citadas (ampolla).

Así pues, el producto ofertado por la adjudicataria cumple con la especificación técnica cuestionada, no apreciándose error alguno en la valoración que al respecto realizó el órgano de contratación; procediendo, en consecuencia, la desestimación de este motivo de impugnación.

En segundo lugar, sostiene la reclamante que el producto ofertado dispone de un “puerto de muestras” que se utiliza como conector entre las muestras realizadas y el cartucho de reactivos, incumpliendo así también la citada prescripción técnica, pues ello implica que tal dispositivo funcione como un adaptador de necesaria utilización para todo tipo de muestras. Afirmación que sustenta, de un lado, en lo indicado en la página 110 del manual aportado por el adjudicatario (archivo Guia del operador RAPIDPoint 500e, punto 2.2.3 del índice del sobre B de SIEMENS) de donde colige que en el procedimiento de inserción del tubo capilar se requiere la mencionada puerta de muestras, y se hace referencia a su necesidad de reemplazo en determinados supuestos; y de otro en la información contenida en la página web de la adjudicataria.

Sin embargo, tales manifestaciones no acreditan la posición mantenida por la reclamante, debiendo, por tanto, primar la opinión técnica del órgano de contratación.

Ello es así por cuanto la información contenida en la página web carece de virtualidad para acreditar el error en la valoración técnica alegada, tal y como expone el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de Madrid en su Resolución 556/2021, de 16 de diciembre, cuando señala que *“No despliega actividad alguna el recurrente para la prueba de ese supuesto error, que no puede dimanar de una comparativa de las valoraciones técnicas con la interpretación de documentación extraída de internet, que no obra en el expediente de contratación.[...] No se entiende cómo puede pretender el recurrente que “de visu” sobre las capturas de pantalla de un catálogo (imágenes de la cama de partos) pueda el Tribunal de Contratación dar por probadas sus alegaciones sobre supuestos incumplimientos en la oferta técnica del adjudicatario. Por muy patentes o evidentes que las considere el recurrente, las especificaciones técnicas y las imágenes de un catálogo no son susceptibles de ser interpretadas por el Tribunal de Contratación, no es una cuestión jurídica, sino de prueba, solo al alcance de una pericial de este orden o de los propios técnicos de la Administración”*.

Pero es que además, no podemos sino advertir que de las imágenes que el adjudicatario aporta en su informe de alegaciones - entre ellas las contenidas en el documento correspondiente a la guía del operador incluida en su oferta - se aprecia, tal y como sostienen ésta y la entidad contratante, que el puerto de muestras no puede considerarse un adaptador externo puesto que forma parte del cartucho de medida, estando integrado en él. Circunstancias que determinan la inexistencia del incumplimiento alegado y, por tanto, la desestimación también de este motivo de impugnación.

Igual suerte desestimatoria debe correr el tercer y último de los incumplimientos alegados relacionado con el elevado espacio de almacenamiento en frío que requiere el equipo ofertado, habida cuenta que tal conclusión la sustenta en un cálculo por ella realizado sin mayor fundamento y por referencia al espacio necesario para almacenar el volumen anual de cartuchos, cuando lo cierto es que el pliego establece claramente en su cláusula 17.1 que *“El centro adquirirá, mediante pedidos o programaciones, las cantidades que vaya necesitando para su normal funcionamiento”*; poniendo así de manifiesto que en ningún caso se va precisar tal espacio de almacenaje siquiera sea

porque el pedido de los cartuchos no se realiza anualmente, y, con ello, que el cálculo realizado por la reclamante parte, por tanto, de una premisa errónea.

En definitiva, la reclamante no ha conseguido acreditar la concurrencia de los errores alegados en la verificación realizada del cumplimiento de las prescripciones técnicas por parte de la oferta de la adjudicataria; y no habiendo desvirtuado la presunción iuris tantum de acierto del criterio técnico mantenido al respecto procede la confirmación de la legalidad de la decisión objeto de impugnación y, por ende, la desestimación de la reclamación interpuesta.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Desestimar la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por WERFEN ESPAÑA, S.A. frente a la Resolución 4/2022, de 11 de enero, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, por la que se adjudica el Lote 1 del contrato de *Suministro de reactivos, fungibles y cesión del equipamiento necesario, con mantenimiento y conexión informática incluidos, para la determinación de parámetros en sangre (Gasometrías/Co-Oximetría) con destino a los centros del SNS-O*, a SIEMENS HEALTHCARE, S.L.U.

2º. Notificar este acuerdo a WERFEN ESPAÑA, S.A., al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, así como al resto de interesados que figuren en el expediente, a los efectos oportunos, y acordar su publicación en la página del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que, frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 28 de marzo de 2022. LA PRESIDENTA, Marta Pernaut Ojer. LA VOCAL, Silvia Doménech Alegre. EL VOCAL, Eduardo Jiménez Izu.